

SERVIDUMBRE PETROLERA No. 25580408900120240002000. Puli, Cundinamarca, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias informando que fueron radicadas para el día dieciséis (16) de abril de la cursante anualidad, a la hora de las once y veintiséis minutos de la mañana (11:26 A.M.). Actúa como apoderado de la parte demandante el doctor HANS ATANACHE. Dignese proveer.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puli, Cundinamarca, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda incoada por HOCOL S.A. en contra de MARIELINA TEUTA DIAZ en su condición de poseedora y la SUCESION ILIQUIDA DE MARIA DIAZ DE MADERO en calidad de propietaria inscrita del predio denominado "El Porvenir", identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 166-43988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, ubicado en la Vereda Talipa del municipio de Puli, se observa que adolece de los siguientes defectos para su admisión:

En el acápite introductorio de la demanda, el apoderado de la parte demandante, informa que dirige la misma en contra de la "SUCESION ILIQUIDA DE MARIA DIAZ DE MADERO", situación que no es admisible para esta Funcionaria judicial, atendiendo para ello que la *"sucesión ilíquida, es aquel patrimonio conformado con los bienes, ingresos y deudas que deja una persona natural cuando fallece, y hasta que se adjudiquen a sus herederos o legatarios, mediante la ejecutoria de una sentencia de sucesión, o la protocolización de la liquidación de la herencia realizada en una notaria"*.

Así las cosas, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De conformidad con lo anteriormente analizado, es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía la persona fallecida. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular la causante y, de la misma manera, así como también está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas la de cuius y como quiera que dentro de este plenario la demanda se dirige en contra de la Sucesión ilíquida de MARIA MADERO DE DIAZ, se puede colegir que dicho escrito se encuentra mal dirigido, puesto que debió haberse efectuado en contra de los herederos determinados (por aquí conocerse al menos dos, los que le vendieron a MARIELINA TEUTA DIAZ, esto es, ELIECER DIAZ y VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO) y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION ILIQUIDA DE MARIA DIAZ DE MADERO, y, respecto de las personas naturales, se deben surtir las mismas averiguaciones respecto de su viven o son fallecidos, puesto que ocuparán el extremo pasivo de la litis y tanto este extremo como el activo, deben estar conformados por personas que cumplan con el requisito de capacidad para ser parte de que trata el artículo 53 del C.G.P.

Atendiendo lo señalado en los hechos 36 a 39 del libelo demandatorio, debo señalar que esta Funcionaria Judicial, observa las siguientes falencias:

De los anexos entregados con la demanda, se puede concluir sin temor a equívocos, que a la señora MARIELINA TEUTA DIAZ le fue entregado un primer aviso para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y, el segundo aviso para el día dieciséis (16) de noviembre del mismo año, con lo que se tiene que dicho trámite se fue en contra vía de lo contemplado por el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, pues una vez ejecutado el aviso (el primero), se iniciará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días CALENDARIO, contados a partir de la entrega del aviso, y, entre el primer y segundo aviso entregados a MARIELINA TEUTA DIAZ, obran mucho más de veinte (20) días, CALENDARIO, pues si la norma, señala calendario, los mismos se tendrán por corridos y no hábiles.

De otra parte, tal y como se indica en el hecho 37 del escrito de demanda, a la Sucesión Ilíquida de MARIA DIAZ DE MADERO, se dejó aviso en el predio, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), vale decir, dos (2) días antes del aviso de la señora MARIELINA TEUTA DIAZ, pero un segundo aviso no fue dejado en el predio, para dar con ello cumplimiento a los dos avisos de que trata la Ley 1274 de 2009 y como si se hicieron con la señora TEUTA DIAZ, así fuera a destiempo.

Finalmente, según se indica en el hecho 39 de la demanda, se radicó ante el Ministerio Público de esta localidad el aviso fechado once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pero esta Funcionaria Judicial no encontró ningún aviso con esa fecha, pues los avisos entregados tanto a MARIELINA TEUTA DIAZ, como los dejados en el predio para avisar a la sucesión ilíquida de MARIA DIAZ DE MADERO y el últimamente entregado a la Personera Municipal de Puli, Cundinamarca, tienen

consignada una fecha de JULIO 19 DE 2023, al igual que se indica que tiene cero (0) anexos, con lo que igualmente no se dio cumplimiento a lo normado por los literales d) y e) del numeral 2º del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009.

De otra parte, tampoco puede pasar por alto la compañía demandante, que el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009 contiene en su numeral 2º los señalamientos que debe contener el aviso escrito, que hace parte del trámite de la etapa de negociación directa, para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, y, el cual debe surtir el interesado, en este caso HOCOL S.A., a efectos de llevar a cabo las labores de abandono en el predio denominado El Porvenir de la vereda Talipa de esta municipalidad. Las normas que contienen tanto términos como requisitos, son de obligatorio cumplimiento y en el presente caso, tal como se analizara de manera precedente, no fueron acatadas las preceptivas legales para el efecto establecidas.

Respecto de los numerales 4º y 5º, señalados en el párrafo antecedente, debe indicar esta Funcionaria Judicial, que HOCOL S.A., dentro de los anexos de la demanda, no demostró haber entregado tanto a la señora MARIELINA TEUTA DIAZ como a la señora Personera Municipal de la época, el documento que la acreditaba como explorador, explotador o transportador de hidrocarburos. Igualmente, dentro del aviso entregado a la demandada y a la Personera Municipal, lo que se lee es que HOCOL S.A., va a entregarle a la poseedora un valor ajustado con las obras a realizar, pero en ningún momento se ciñe a la normativa legal, en cuanto a invitarla para que convinieran el monto de la indemnización, lo contenido en el aviso entregado con la demanda, en cuanto a este señalamiento, es todo, menos una invitación.

A su vez, con los documentos entregados con la demanda presentada, aparece el documento bautizado como Ofrecimiento Saneamiento Económico Servidumbre Locación pozo Pulí 12, el cual dentro de su contenido, señala un ofrecimiento de indemnización por el monto de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.392.857,00), documento que según aparece consignado dentro del mismo, a mano alzada, fue recibido por MARIELINA TEUTA DIAZ para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), vale decir, el mismo día que recibió el segundo aviso, pero curiosamente el Acta de No Acuerdo llevada a cabo entre HOCOL S.A. y MARIELINA TEUTA DIAZ, aparece suscrita por la poseedora, para el día tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), o sea, un (1) mes y trece (13) días antes de que le hicieran entrega del segundo Aviso y lo más extraño aún, antes que HOCOL S.A. a través de su apoderado, efectuara el correspondiente ofrecimiento de la indemnización, situación completamente anómala y que no fue objeto de análisis alguno en los hechos de la demanda, contrario a ello, la demanda consigna en los hechos pertinentes, unas fechas que no coinciden con las documentales entregadas.

He de resaltar, que al igual que con la conformación de la parte pasiva de la demanda, el aviso de que trata la etapa de negociación directa, se encuentra dirigido a la SUCESION ILIQUIDA DE MARIA DIAZ DE MADERO y no a los HEREDEROS DETERMINADOS A Y B Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA

DIAZ DE MADERO, por tanto dicho aviso no cumple con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009.

Por otra parte, no fue entregada la consignación exigida en el numeral octavo (8º) del artículo tercero (3º) ibídem, la cual debe aportarse al momento de radicación de la demanda.

Finalmente, observa esta Funcionaria Judicial que el apoderado de la parte demandante, cumplió parcialmente con el requisito normado por el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, al enviar a la señora MARIELINA TEUTA DIAZ, un correo electrónico al que tituló en el asunto NOTIFICACION PERSONAL – PROCESO ESPECIAL DE AVALUO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA (PREDIO EL PORVENIR- LOCACION PULI 12), pues la norma en cita indica que el demandante al presentar la demanda simultáneamente debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y, así igualmente deberá proceder cuando la demanda sea inadmitida.

Pues bien, al revisar el trámite surtido por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, se observa que envió el mensaje de datos a los correos electrónicos marielineuteuta@gmail.com y sami.teuta@hotmail.com acreditando igualmente la entrega al destinatario, pero obviando remitir a esta jueza de instancia, los archivos que le permitan confirmar que evidentemente al apoderado de la extrema activa haya remitido en dichos mensajes de datos tanto la demanda como los anexos a la misma para así poder dar por satisfecho el requisito legalmente establecido.

Con base en las anteriores falencias se INADMITE la demanda presentada por HOCOL S.A. en contra de MARIELINA TEUTA DIAZ y la SUCESION ILIQUIDA DE MARIA DIAZ DE MADERO y a efecto de que se corrijan los yerros evidenciados, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al doctor HANS ATANACHE CHAVARRIAGA, identificado con la C.C. No. 1.073.151.430 de Madrid - Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional No. 189.871 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante HOCOL S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

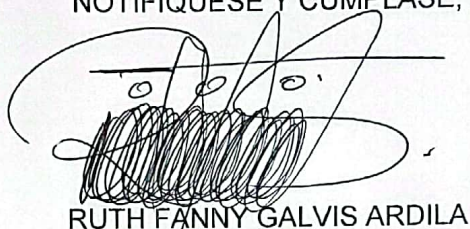
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por HOCOL S.A. en contra de MARIELINA TEUTA DIAZ y la SUCESION ILIQUIDA DE MARIA DIAZ DE

MADERO, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de este interlocutorio.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los yerros plasmados en esta decisión, so pena que de así no hacerlo se proceda al rechazo de la demanda.

CUARTO.- TRANSCURRIDO el término anteriormente señalado, INGRESEN nuevamente las diligencias para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza